

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JAIME MUÑOZ SANCHEZ - CC. 94.404.386
DEMANDADO:	TRANSPORTES T E V S.A.
PROCEDENCIA:	Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali
RADICADO	76001 41-05 006 2017 00616 01
TEMAS Y SUBTEMAS:	Pago de Prestaciones Sociales dejadas de percibir durante la suspensión de Contrato Laboral como consecuencia de la nulidad de la Sanción disciplinaria- Cosa Juzgada
PROVIDENCIA	Sentencia No. 008 del 17 de junio de 2021
DECISIÓN	Confirma

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 junio de 2020, se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta, establecido en el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, modificadorio del artículo 69 del CPT y de la SS, y en aplicación de la sentencia C-424 de 2015, de la **Sentencia No. 203 del 26 de agosto de 2020**, proferida por el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, dentro del proceso promovido por el señor **JAIME MUÑOZ SANCHEZ** en contra de la **TRANSPORTES T E V S.A.**, bajo la radicación No. 76-001-41-05-006-2017-00616-01.

Vencido el término de traslado contenido en el numeral 3 del auto interlocutorio No. 021 notificado el 19 de enero de 2021, para que las partes aleguen por escrito, se profiere la siguiente:

Sentencia de Consulta No. 008.

ANTECEDENTES

El señor **JAIME MUÑOZ SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **94.404.386**, pretende que se declare que los procesos disciplinarios adelantados en su contra, carecen de legalidad y en virtud de lo anterior se declare la nulidad de las sanciones disciplinarias de suspensión que le fueron impuestas por **TRANSPORTES T E V S.A.**, en consecuencia se ordene a la demandada reconocer y pagar en su favor, las acreencias laborales, tales como salarios, las cesantías, interés a las cesantías, prima de servicios y vacaciones, dejadas de percibir durante el tiempo en que fue suspendido.

Indican los **hechos** de la demanda que el señor **JAIME MUÑOZ SANCHEZ**, ingresó a trabajar con la empresa **TRANSPORTE TEV S.A.S**, el día **01 de abril del año 2011**, en virtud de un contrato de trabajo a término indefinido, desempeñándose en el cargo de conductor profesional de tracto camión.

Refriere que a partir del año 2016 y durante el transcurso de su relación laboral, se adelantaron investigaciones en su contra, siendo objeto de cinco (05) sanciones disciplinarias así:

1. Tres (03) días de suspensión laboral, tal y como se desprende del escrito del 08 de abril de 2016, suspensión efectiva entre el 02 al 04 de mayo de 2016.
2. Ocho (03) días de suspensión laboral, tal y como se desprende del escrito del 15 de noviembre de 2016, suspensión efectiva desde el día 02 de diciembre del mismo hogaño.
3. Díez (10) días de suspensión laboral, tal y como se desprende del escrito del 06 de diciembre de 2016 efectivo desde el 20 al 29 de enero de 2017.
4. Quince (15) días de suspensión laboral, tal y como se desprende del escrito del 12 de diciembre de 2016, efectivo desde los días 30 de enero al 13 de febrero de 2017.
5. Veinte (20) días de suspensión, tal y como se desprende del escrito del 14 de febrero de 2017, efectivo desde el 15 de marzo de 2017.

Que inconforme con la decisión, el señor **JAIME MUÑOZ SANCHEZ**, interpuso los recursos pertinentes, no obstante, las decisiones que fueron confirmadas por la demandada **TRANSPORTES TEV S.A.**

Asegura el actor que, según lo establecido en el artículo 7, del reglamento interno de trabajo, la jornada para el personal del área operativa es de mañana 6:00 am a 2:00 pm; tarde 2:00 pm a 10:00pm y noche 10:00pm a 6:00 am.

Informa además que la División Territorial del Valle del Cauca y de Santander del Ministerio de Trabajo sancionó a la empresa **TRANSPORTES TEV S.A.**, por obligar a los trabajadores a laborar jornadas superiores a las 8 horas legales.

La demandada **TRANSPORTES T E V S.A.**, al contestar la demanda aceptó los hechos relacionados con el tipo de contrato laboral suscrito entre las partes, los extremos de la relación laboral, el cargo desempeñado por el actor, las cinco sanciones disciplinarias impuestas al señor **JAIME MUÑOZ SANCHEZ**, las citaciones y tramites disciplinario adelantado al demandante en donde argumenta fueron comprobadas las faltas y respetado el debido proceso al demandante, aceptando además el actor interpuso los recursos correspondientes, y que las sanciones fueron confirmadas.

Finalmente informó que entre las partes se suscribió un contrato de transacción y de terminación del contrato, firmado el día **17 de agosto de 2017**, acuerdo que la demandada cumplió a cabalidad, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, como excepciones de mérito formuló las de **COSA JUZGADA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, BUENA FE, INNOMINADA O GENERICAS.**

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI** decidió el litigio en Sentencia No. 203 del 26 de agosto de 2020, en la que resolvió:

(...) **1º. DECLARAR PROBADA** la excepción de mérito de **COSA JUZGADA**, formulada por la demandada. **2º. ABSOLVER** a **TRANSPORTES T E V S.A.** de todas las pretensiones de la demanda formuladas por el señor **JAIME MUÑOZ SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **94.404.386**. **3º. CONDENAR** en **COSTAS** al demandante por haber sido

vencido en juicio, fijándose como agencias en derecho, la suma de \$400.000 que son a favor de la demandada. Liquídense por Secretaría. 4°. **REMITIR** el presente expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali – Reparto para que se surta el grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia. (...)"

El *Ad Quo* fundamentó su decisión en que, de conformidad con las pruebas oportunamente allegadas al plenario se logró establecer que entre las partes se suscribió un contrato de transacción el día **17 de agosto de 2017**, un mes después de la radicación de la presente demanda, argumenta el juez de primera instancia, que el contrato de transacción goza de validez y constituye un acto jurídico con consecuencias sustanciales, válido en el proceso laboral, Social, aseguró que el mismo versa sobre derechos inciertos y discutibles dentro de los cuales se encuentran las pretensiones objeto de litigio, motivo por el cual declaró probada la excepción de mérito **COSA JUZGADA**, propuesta oportunamente por la demanda., absolviendo a la misma de todas y cada una de las pretensiones en su contra.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto interlocutorio **No. 021 del 19 de enero de 2021**, se ordenó correr traslado a las partes para alegar por escrito, las partes no presentaron alegatos de conclusión dentro del término concedido para tal fin.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Así las cosas, el **problema jurídico** que se plantea este Juzgador, se centra en: determinar si en el presente caso, operó la excepción de COSA JUZGADA respecto de las pretensiones incoadas en la demanda por el señor **JAIME MUÑOZ SANCHEZ**, ello con ocasión al contrato de transacción que suscribieron las partes, el día **17 de agosto de 2017**, del cual se debe verificar si las partes transaron los presuntos derechos inciertos y discutibles que aquí se debaten, caso contrario, establecer si se debe acceder a la declaratoria de nulidad de las sanciones impuestas al demandante con ocasión de los procesos disciplinarios adelantados en su contra por **TRANSPORTES T E V S.A.**, y en consecuencia acceder al pago de las acreencias laborales y demás pedimentos de la demanda.

La **tesis** que defenderá el Despacho es que, en el presente caso no hay lugar a acceder a las pretensiones del demandante, como quiera que, la transacción suscrita por las partes con posterioridad a la radicación del proceso y antes de la notificación del mismo a la parte pasiva, constituye un acto jurídico con consecuencias sustanciales, el mismo esta provisto de validez, por cuanto versa sobre derechos inciertos y discutibles, las partes cuentan con capacidad de ejercicio, no contiene vicios, y, recae sobre un objeto y causa lícita, lo que conlleva a la declaratoria de la excepción de merito cosa juzgada.

Para fundamentar la decisión se procede abordar el problema jurídico de la siguiente manera:

La Transacción, sus alcances y efectos - Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Magistrado Ponente, Luis Gabriel Miranda Buelvas, Radicación No. 49.792, Acta No.024 del, veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011).

En efecto, la transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso es sabido, consiste en un contrato, convención o acuerdo mediante el cual las partes extrajudicialmente ponen fin al litigio haciéndose concesiones mutuas y recíprocas. En tal caso, por fuerza del efecto de cosa juzgada que le acompaña, la transacción impide el resurgimiento de la controversia judicial que fue su objeto entre quienes la suscribieron, así como que las obligaciones que de allí surjan pueden demandarse ejecutivamente. Similar predicamento puede hacerse de la transacción extrajudicial que tiene por propósito precaver un litigio futuro.

La transacción, además de constituir un acto jurídico con consecuencias sustanciales, también es un acto procesal válido en el proceso laboral. Como no existen disposiciones propias de su ordenamiento procedimental que reglen dicho acto, debe acudirse para ello a las que lo hacen en el procedimiento civil, por virtud de la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En tal sentido, el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil prevé que la transacción puede hacerse 'en cualquier estado del proceso', incluso, con posterioridad al agotamiento de las instancias, esto es, para 'transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia'. Ergo, el recurso extraordinario de casación no escapa al ámbito de aplicación de la citada figura, pues es claro para la Corte que aun cuando su trámite se surte con posterioridad a la sentencia de segunda instancia, no lo es porque el proceso se haya terminado, sino todo lo contrario, porque la sentencia de segunda instancia no está en firme, dado que se encuentra impugnada por fuerza precisamente del recurso extraordinario. De tal manera que, siendo el recurso extraordinario de casación parte del proceso laboral, la transacción es susceptible de producirse durante su trámite y aún después de dictarse la sentencia que lo resuelva, para, como ya se dijo, 'transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia'.

Así como la competencia funcional no puede afectar en modo alguno la posibilidad de que las partes puedan transigir la litis en curso de las impugnaciones, tampoco puede impedir o inhibir la facultad de los respectivos jueces para resolver los pedimentos derivados de lo transigido. Esa la razón para que el mismo artículo 340 señale que ante tal situación las partes deberán dirigir escrito al 'juez o Tribunal' que conozca del proceso o de la actuación posterior a éste, precisando sus alcances o acompañado el documento que la contenga, caso en el cual se producirán los efectos procesales pertinentes, al punto de que si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, el funcionario correspondiente la aceptará si la encuentra a derecho, 'quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme'.

Sentencia Sala Laboral- Corte Suprema radicado, AL8751 del 06 de diciembre de 2016, Magistrado Ponente, Jorge Mauricio Burgos

Los efectos de la Transacción- la misma hace tránsito a cosa juzgada y termina el proceso cuando versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia; no obstante, si solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, ésta o aquel continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en ella.

«La transacción en última instancia, hace tránsito a cosa juzgada (artículo 2483 del C. C.), termina el proceso cuando versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia, no obstante, si solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella (artículo 312 C. G. P)».

En relación con los derechos laborales, la Corte Suprema de justicia Sala de Casación Laboral, en **sentencia del 17 de febrero de 2009, radicación 32051**, señaló que: *"(...) el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento (...)."*

2. Del caso concreto

Sea lo primero indicar que, en el presente asunto no es objeto de discusión, la relación laboral entre las partes, los extremos en que se dio la misma, ni el cargo desempeñado por el señor **JAIME MUÑOZ SANCHEZ**, pues así fue aceptado por la demanda **TRANSPORTES T E V S.A.** a emitir su contestación, también resulta claro que lo que se pretende en el sublite, es que se declare la nulidad de las sanciones disciplinarias de suspensión que le fueron impuestas al actor por la demandada **TRANSPORTES T E V S.A.**, argumentando el demandante que las mismas carecen de legalidad al violársele el debido proceso, y virtud de lo anterior pretende se condene a la demandada a reconocer y pagar en favor del actor, las acreencias laborales, tales como: salarios, cesantías, interés a las cesantías, prima de servicios y vacaciones, dejadas de percibir durante el tiempo en que fue suspendido, así como las costas y agencias en derecho.

Pues bien, con el ánimo de resolver el problema jurídico, se verifica el acervo probatorio, oportunamente allegado al proceso, en donde se encuentra el contrato de transacción del **17 de agosto de 2017**, celebrado por el señor **JAIME MUÑOZ SANCHEZ** y la sociedad **TRANSPORTES TEV S.A.S.** representada a través de apoderado judicial, acuerdo dentro del cual se incluyó de manera expresa la terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo y, dentro del cual la demandada reconoció una suma de carácter extralegal y naturaleza no salarial en favor del señor **MUÑOZ SANCHEZ**, por valor de \$90.000.000, lo anterior con el fin de precaver y transar cualquier futura reclamación o litigio contra la empresa con ocasión de la celebración, ejecución o terminación del contrato de trabajo que vinculo a las partes, entendiéndose transada y compensada cualquier eventual diferencia sobre los derechos y garantías inciertas y discutibles que se pudieran desprender de la relación laboral, dándole a la transacción, los efectos de cosa juzgada.

De igual manera se desprende en el literal 2 del mencionado contrato, que, en virtud del acuerdo celebrado entre las partes, el señor **JAIME MUÑOZ SANCHEZ** manifiesta de manera libre lo siguiente:

"(...) Declaro que conozco mis derechos laborales y que no se me vulneran derechos ciertos e indiscutibles derivados de mi relación de trabajo. Declaro igualmente mi conformidad con el acuerdo celebrado toda vez que no encuentro vulnerados los derechos que me pudieran corresponder por razón del vínculo laboral que sostuve con la Empresa para desarrollar los servicios relacionados en el literal A) del presente contrato de transacción. En todo caso, con la suma de dinero reconocida por la Empresa entiendo transada y compensada cualquier eventual diferencia sobre los derechos y garantías inciertas y discutibles que puedan desprenderse de la relación a la que se hace alusión en el capítulo de supuestos de hecho del presente acuerdo transaccional, sin que haya lugar a posterior reclamo de ninguna índole. (...)"

Conforme la jurisprudencia antes transcrita, y teniendo claro en que en el acuerdo transaccional suscrito por las partes se incluyeron los derechos inciertos y discutibles que pudieran desprenderse de la relación laboral, como **son los debatidos en el presente litigio**, y dado que dicho acuerdo se suscribió por las partes un mes después de la radicación de la presente demanda, tal y como consta en el acta de reparto No. 104362, en donde se desprende que fue el **18 de julio de 2017**, el efecto extrajudicial del acuerdo entre las partes, pone fin al litigio, y al tener efecto de COSA JUZGADA, impide el resurgimiento de la controversia judicial, recuérdese que a voces de la Honorable Corte Suprema de Justicia, "La transacción, además de constituir un acto jurídico con consecuencias sustanciales, también es un acto procesal válido en el proceso laboral."

En tal sentido, y al no observarse, ni cuestionarse acerca de su celebración por vicios del consentimiento, tampoco su eficacia o validez, por el contrario, del libelo se desprende la decisión libre y voluntaria del actor de suscribir el acuerdo transaccional en el que además decide de mutuo acuerdo terminar la relación laboral y declarar a paz y salvo a su empleador, por todo concepto derivado de la relación laboral, incluidos **cualquier derecho incierto y discutible que pudiese corresponder a la relación laboral**, el mismo constituye un acto jurídico con consecuencias sustanciales, que contiene, como bien lo indico el a quo efecto de cosa juzgada.

El artículo 53 de la Constitución Política, consagra los principios mínimos fundamentales, entre los cuales figura la facultad para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles. Por su parte, el artículo 1625 del Código Civil prevé la solución o pago efectivo, como uno de los modos de extinguir las obligaciones en forma total o parcial, mediante convención de las partes –numeral 1º-.

Por su parte, el artículo 65 de la mentada ley, establece como regla general, que son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, de donde se desprende que, en materia laboral, son conciliables los asuntos que versen sobre derechos inciertos y discutibles –artículo 15 del CST-.

Concluido lo anterior, considera este operador judicial que, el acto de transacción suscrito por las partes tiene plena validez, debiéndose en consecuencia, declarar probada la excepción de COSA JUZGADA, y en virtud de las consideraciones anteriores, se **CONFIRMARÁ** la sentencia consultada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada No. **203 del 26 de agosto de 2020**, proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, dentro del proceso laboral de única instancia promovido por **JAIME MUÑOZ SANCHEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

CUARTO: NOTIFIQUESE mediante link, a través de la inclusión del presente proveído en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez

nff